



Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 130.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, salgo en el dia de hoy de esta provincia, dejando encargado del mando de la misma al Secretario de este Gobierno, don Juan Saenz Marquina.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para los efectos correspondientes

Cáceres 6 de Marzo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Juan Peguera Jordana, vecino de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de «Abandonada,» para que se le concedan doce pertenencias de mineral piritita de hierro y cobre con fosfato calizo, en término de la Mata

en un huerto de olivos de los herederos de la viuda de D. Bruno Montero, que linda por Este con huerto de los herederos de Cosme Calleja; por S con otro de herederos de Vicente Hernandez; por P. con huerto de Eugenio Garcia, y por N. con olivar de D. Juan Gillete y Pantaleon Romero, vecinos de Villa del Rey.

Designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el expresado huerto de olivos de los herederos de la viuda de Bruno Montero y desde ella se medirán á E. 50 metros, fijando la primera estaca; de esta á N. 600 metros, segunda estaca; de esta á P. 100 metros, tercera estaca; de esta á S. 1 200 metros, la cuarta; de esta á E. 100 metros, la quinta, y de esta á la primera 600 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Domingo Garrido, vecino de Montehermoso, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de La Providencia, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentifero y otros en término de Montehermoso y sitio de nominado Las Herrerías, en propiedad de Gabriel Galindo Dominguez, que linda por N con tierra de Juan Baquero Quijada; S. con el regato de la fuente de los Romeros, E. con tierra de Blas Garrido Dominguez y

O. con tierra de Simon Fuentes Garrido.

Designacion: Se tendrá por punto de partida una escavacion hecha en la tierra de Gabriel Galindo, y como á unos 20 metros de un guijarro que se halla en la linde que divide la tierra de Gabriel Galindo y Blas Garrido, y á 2 metros próximamente de la tierra del Blas; desde ella en direccion N. E. se medirán 150 metros, y se colocará la primera estaca; desde esta á N. 400 metros, segunda estaca; de esta á O. 200 metros, la tercera; de esta á S. 600 metros la cuarta; de esta á E. 200 metros, la quinta, y de esta á la primera 200 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. José Martinez Carrasco, vecino de Trujillo, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de «La Victoria,» para que se le concedan doce pertenencias de mineral hierro en término de Trujillo, paraje que llaman «Llanos de Cabezuela» y vulgarmente Tripa, propiedad de don Antonio Guillen, lindante al N. con dehesa del Tejar; al S. con barranquillo; al E. con ladrillar de Risel y al O. con camino de Centenera.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el de cruzamiento del arroyo mojon con el camino de Deleitosa, que pasa próximo á la llamada Casita de la Tripa, desde este se me-

dirán en direccion N. 300 metros, fijando la primera estaca; de esta á O 400 metros, segunda estaca; de esta á S. 300 metros, tercera estaca; de esta al E. 400 metros, á tocar al punto de partida con lo que queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 17 de Marzo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Silvestre Jara Fernandez, vecino de Navalnoral de la Mata, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de «San Segundo,» para que se le concedan doce pertenencias de mineral cobre y otros metales en término de Logro-san y sitio «Egido de Santa María,» que linda por todos rumbos con terreno franco.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el extremo N. O. y O. de un pozo inclinado y desde dicho punto de partida se dirigirán tres visuales; una el ángulo N. O. y O. de la corralada de mojoneras en direccion O. 16° al N. O.; otra al centro del puente sobre el arroyo de las paredes de la carretera de Trujillo en direccion E. 31° y tres cuartos al O., y la otra á la veleta de la Ermita del Consuelo en direccion S. 10° y un cuarto al E.; desde cuyo punto de partida se medirán 150 metros á O., y se colocará la primera estaca; de esta á N. O. 200 metros, segunda estaca; al E. 300 metros, tercera estaca; á S. 400 metros, cuarta estaca, y

de esta á la primera N. O. 200 metros, y se colocará la quinta, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho pues dan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 47, correspondiente al día 16 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Canet de Mar decretada por V. S. en 2 de Enero último, dicho alto cuerpo en 9 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de D. José Castañez, D. José Feliu y D. Pablo Esparuch del cargo de Concejales de Canet de Mar.

Resulta que Castañez y Feliu fueron apercibidos por haber adjudicado el primero al segundo la ejecucion de ciertas obras de albañilería sin las formalidades de subasta, y que Esparuch fué igualmente apercibido como toda la Corporacion municipal por no haber procedido en tiempo hábil al sorteo de Vocales asociados.

En virtud de tales antecedentes, y fundándose en el hecho de oponer los interesados resistencia á la marcha administrativa del Municipio, ya abandonando el salon de sesiones, ya dificultando que se llevara á efecto el aforo del vino, se decretó la suspension antedicha en 2 de Enero último, elevándose á V. E. el expediente en 20 del mismo mes.

Observa la Seccion que el hecho de abandonar los Concejales el salon sin causa justificada cuando se está celebrando sesion, constituye una falta, que si bien puede revestir carácter grave en caso de que no pueda continuar deliberando la Corporacion no adquiere esta gravedad, si como sucede en el presente, solamente son tres los Concejales que se retiran, y queda por tanto mayoría suficiente para seguir deliberando y acordando.

En tal caso se debe compeler á los Concejales al cumplimiento de su deber, imponiéndoles primero la multa que prescribe el art. 98 de la ley Municipal por su falta de asistencia á las sesiones, á lo cual se debe equiparar el abonado del salon, y en caso de que insistan en desobediencia, será procedente la suspension sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si á ello hubiere lugar, para que dicten la destitucion.

El mismo Gobernador que decretó esta suspension, impuso unicamente

el apercibimiento respecto de otros Concejales que tambien abandonaban el salon de sesiones estándose deliberando; y si unas mismas faltas han de ser castigadas con las mismas penas, es indudable que ó estos se hicieron acreedores á la suspension, ó á aquellos no se ha debido imponer mas que el apercibimiento;

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la suspension decretada, imponéndose en su lugar á los Concejales que han abandonado el salon de sesiones la multa que para tal caso señala el artículo de la ley que se deja citado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden con inclusion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 59, correspondiente al día 28 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designacion de los cupos del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

A LAS CORTES.

El art. 2.º de la ley de 6 de Julio último, dictada con referencia al impuesto de consumos, impone al Gobierno el deber de presentar á las Córtes, en el año económico próximo venidero, un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designacion de los cupos segun los resultados obtenidos por la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y las reformas originadas de aquella anteriormente citada.

Sin lo extraordinario de las circunstancias por que han atravesado algunas de nuestras importantes regiones durante la época del planteamiento de la reforma contenida en la última disposicion legislativa, de que se ha hecho mérito, la presentacion de un proyecto de ley con carácter definitivo no fuera ciertamente difícil empresa; pero en presencia de lo anormal de aquel período calamitoso, parece al Ministro que suscribe que el mejor camino para llegar á la fijacion definitiva es armonizar las bases de la de 31 de Diciembre de 1881 con las concesiones hechas por la de 6 de Julio último,

introduciendo en una y otra determinadas reformas que sin alterar el espíritu y tendencias de aquellas, permitan obtener en su aplicacion los mismos ingresos á que por esta última quedaron reducidos en los presupuestos, así en el segundo semestre de 81-82 como en el ejercicio corriente, á la vez que suavicen las asperezas que la práctica evidenció en el curso de su rápido planteamiento.

Para lograr este fin, considera el Ministro que suscribe suficientes, á la vez que algunas reglas relacionadas con la valoracion de los cupos de especies que resulten en la distribucion del cupo general de éstas entre los habitantes de todas las provincias á quienes comprende el impuesto, otras que permitan mayor elasticidad en la graduacion de los tipos medios de consumo que se asignan, tanto á estas provincias con respecto al cupo general de especies, como á los pueblos de cada una de ellas con relacion al cupo señalado á la provincia, así como la reduccion del tipo medio de la especie *Vinos de todas clases*, que siendo como es la mas influyente en la valoracion, determina desde luego una rebaja palpable en el tipo medio general.

Para explicar la conveniencia de las primeras bastará indicar que se restablece el precepto que ha regido de antiguo en el impuesto, relativo á que para determinar la base de tarifa aplicable á cada pueblo no se tenga en cuenta sino el número de habitantes que formen la poblacion agrupada, haciendo abstraccion de los extrarradios, regla que ha de ejercer favorable influencia en la fijacion del cupo de grandísimo número de poblaciones que por la estructura de sus términos municipales aparecen en el censo de poblacion con caracteres de pueblos de importante vecindario, siendo así que lo son tan solo para los efectos de su organizacion municipal.

La diferencia notable que existe entre las condiciones de las provincias relativamente á la importancia de sus consumos, hace necesario que en lugar de limitar, como lo estaba en la ley de 31 de Diciembre de 1881, el tanto de aumento ó baja de los tipos medios, con el fin de hallar la relacion de equidad contributiva, se amplie éste en tales términos que armonice la distancia establecida entre unas y otras provincias con la mayor ó menor importancia de sus poblaciones, sus costumbres y la que para el consumo de las especies objeto del impuesto tienen tambien la mayor ó menor produccion de éstas, y la proximidad ó alejamiento de los centros en que son objeto de especulacion.

Y si esta diferencia de provincias exige latitud para asignarlas sus cupos de especies, lógico es que se otorgue para la que ha de hacerse entre pueblos de una misma provincia, en los cuales existen tambien quizás mayores por efecto de su situacion respecto á las vías de comunicacion y por la estructura de su

suelo, diferencias que solo con amplias reglas para fijarles sus cupos dentro del de la provincia podrian establecerse para que estos guarden la graduacion que entre sí guardan las localidades.

Esta ampliacion de los límites de aumento ó de baja para la distribucion del cupo general de especies entre las provincias, hace innecesario mantener las excepciones consignadas en favor de las provincias de Galicia, Asturias y Canarias; pues si bien es justo reconocer que la particularidad de dichas regiones en general las coloca en situacion diversas de las demas, tampoco puede darse que existe entre otras en que en mayor ó menor extension concurren idénticas circunstancias.

Cuando las excepciones en materia de impuestos no responden á principios generales, se convierten presto, por legítimas que sean, en privilegios siempre odiosos y expuestos á provocar rivalidades y antagonismos que concluyen por dificultar la consolidacion de los tributos. Y desde el momento en que se establece un límite amplio para hacer extensivos á todas las provincias que se hallen en iguales ó análogas condiciones los beneficios que hasta ahora constituian una prerrogativa en favor de algunas podrá conseguirse, sin quebrantar la unidad del impuesto y revistiendo la medida un carácter de generalidad, de que carecia, atender á las condiciones de cada una en la medida de sus circunstancias peculiares sin que resulte ninguna de ella privilegiada.

Por último, la reduccion del tipo medio de consumos de vinos de todas clases á 60 litros, y la eliminacion de la especie cerveza, vinagre, sidra y chacolí, de la tarifa general á todas las poblaciones, subsistiendo solo estas últimas en la aplicable á las capitales de provincia y puertos asimilados responden, la primera á la necesidad y conveniencia de que se distribuya por igual proporcion entre todos los cupos de los pueblos la diferencia de rendimientos del impuesto, entre los que arrojaría la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la bonificacion hecha por la de 6 de Julio; y la segunda á la insignificancia del tipo medio individual establecido y á la circunstancia de que, aunque figuran reunidas las mas de ellas no son de general consumo en la mayoría de las poblaciones no capitales de provincia.

Hechas estas alteraciones en la ley de 31 de Diciembre de 1881, que el Ministro que suscribe no duda que han de ceder en pro de la mas equitativa distribucion del impuesto, sin separarse sensiblemente de los cupos que por virtud de la autorizacion concedida por el art. 2.º de la ley de 6 de Julio se señalaron para el corriente año económico aceptados generalmente, pues que contra su fijacion no se han opuesto mas que un reducido número de reclamaciones y estas comparativas en su ma-

por parte se podrá llegar á conocer en circunstancias normales ó la bondad de sus reglas ó la necesidad de reformas mas radicales, para encontrar las bases que armonicen el interés del Tesoro con los justos y respetables intereses de los pueblos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Continuarán rigiendo los tipos medios de consumo de especies establecidos en la regla 1.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, para determinar los encabezamientos que corresponden á las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos á que la misma se refiere, hecha excepcion del de vinos de todas clases, que se reducirá á 60 litros; y eliminando de dichas especies el consumo de vinagre, cerveza, sidra y chacolí, las cuales pasarán á formar parte de la tarifa 2.ª con los mismos tipos de gravámen asignados en la primera, segun las respectivas bases de poblacion.

Art. 2.º Para que la distribucion del cupo total de especies de todos los pueblos entre las provincias pueda verificarse segun las condiciones y circunstancias de cada una de ellas, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumos por habitante dentro de un límite máximo de 70 por 100 (segun la naturaleza de cada especie), teniendo en cuenta las circunstancias de que hace mencion la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre citada.

Art. 3.º La clasificacion de categorías de los pueblos de cada provincia para distribuir entre estos el cupo de especies que haya resultado á la misma por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley mencionada y de las que contiene la presente, se verificará por los Delegados de Hacienda, estableciendo seis categorías con relacion á la importancia de los consumos.

Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ni asimilados á estas, que no se hallen conformes con la clasificacion de categorías que se verifique en la provincia, podrán entablar recurso dealzada contra la misma dentro de los 15 dias siguientes al en que se publique dicha clasificacion en el Boletín oficial de la provincia. Estos recursos serán resueltos por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Dependencias provinciales de Hacienda aumentarán aquellos términos medios, hasta un límite máximo de 20 por 100 en los pueblos comprendidos en la primera categoría, hasta el de 10 en los de la segunda, y hasta el de cinco en los de la tercera. A las po-

blaciones de la cuarta categoría se les computará el término medio de consumo de especies que resulte á la provincia; á los de la quinta se les disminuirá este tipo medio en un 5 por 100; y el resto de las especies, distribuido entre los habitantes de los pueblos de la sexta categoría, con deduccion de la cuarta parte de estos, dará el término medio de consumo de cada especie que corresponde como tipo individual á estos.

Art. 5.º Para hacer aplicacion de los derechos de tarifa fijados á cada especie y obtener el importe en pesetas de cada encabezamiento, la base de poblacion de los pueblos no capitales de provincia, ni puertos asimilados á estas se fijará por el número de habitantes que constituyan la poblacion agrupada en que esté situada la capitalidad del Municipio.

Art. 6.º Continuarán aplicándose las reglas para fijar los encabezamientos de las capitales de provincia y puertos asimilados contenidas en las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882.

Art. 7.º Quedan vigentes las demas disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas á la designacion de los cupos de las poblaciones no capitales de provincia, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la presente.

Madrid 20 de Febrero de 1883.—El Ministro de Hacienda, Justo Peláyo Cuesta:

En la Gaceta de Madrid, núm. 28, correspondiente al dia 28 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José María Barona la construccion y explotacion de un ferro-carril económico que partiendo de Granada termine en un punto de la costa próximo á la ciudad de Motril.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley y reglamento de ferro-carriles, se declara este ferro-carril de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiacion forzosa y á la ocupacion y aprovechamiento de los terrenos del dominio público y del Estado.

Art. 3.º El concesionario estará obligado á terminar las obras de dicha línea en el plazo de cuatro años, que empezará á contarse á los seis meses de obtenida la concesion y aprobados los estatutos.

Art. 4.º El tiempo de la concesion será de 99 años, con sujecion á lo que prescribe la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 5.º De conformidad á lo que

disponen los artículos 63 y 73 de la ley y reglamento citados, el concesionario prestará, antes de comenzar los trabajos de construccion, una fianza en cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubiesen de ejecutarse sobre terrenos de dominio público.

Art. 6.º Este ferro-carril de uso particular con arreglo al art. 62 de la referida ley, se construirá sin subvencion directa ni indirecta del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 43, correspondiente al dia 12 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instruccion pública la instancia de D. Fermin Ladron de Cegama solicitando que se declare de utilidad pública la obra titulada *Anuario de primera enseñanza*, aquel alto Cuerpo ha emitido en 4 del corriente el siguiente dictámen:

«El Consejo ha examinado el *Anuario de primera enseñanza, Almanaque del Maestro para 1883, segundo año*, de que es autor D. Fermin Ladron de Cegama.

Ya el Consejo reconoció en el publicado para el año anterior que el Sr. Cegama venia á llenar un vacío, poniendo al alcance del Magisterio las disposiciones vigentes en el ramo, cosa que tan interesante es conocer á los Maestros para comprender sus derechos y deberes. Entonces el Consejo aplaudió el celo del autor, y consultó al Gobierno declarase de utilidad dicha obra, lo que se verificó por Real orden de 23 de Diciembre de 1881.

Ahora el Consejo se complace en reconocer que el nuevo Anuario del Sr. Cegama excede, si cabe, en interés é importancia al del año anterior; pues además del santoral y personal administrativo y profesional, comprende toda la parte legislativa, así como la nueva organizacion dada á las Escuelas de párvulos, á la Normal central de Maestras y creacion del Museo de Instruccion pública.

Por estas consideraciones, el Consejo opina que se consulte al Gobierno de S. M. que proceda declarar de utilidad la publicacion del Sr. Cegama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido ha bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 13 de Enero de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

D. Antonio Izquierdo y Ossorio, Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de Depósito de Talavera de la Reina, núm. 13.

Para el debido cumplimiento á cuanto dispone la soberana disposicion de 24 de Enero próximo pasado, previene á los Alcaldes de los pueblos de la zona militar señalada á dicho Batallon, hagan saber á los reclutas del presente reemplazo se presenten en esta ciudad á recibir sus pases correspondientes en todo el mes de Marzo siguiente; verificándolo del 1 al 10 los reclutas de los pueblos del partido judicial de Talavera de la Reina, del 10 al 20 Escalona y Puente del Arzobispo y hasta fin de mes los de Naval Moral de la Mata.

Y para que tenga la debida publicidad, se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Talavera de la Reina 27 de Febrero de 1883.—Antonio Izquierdo.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CAÑAVERAL.

Cédula de citacion.

No habiéndose presentado á revisar su excepcion de corto de talla el individuo Roman de los Santos Sanchez, del reemplazo de 1881, é ignorándose su paradero, se le cita por la presente á fin de que comparezca en estas Casas Consistoriales á las nueve de la mañana del dia 15 del actual, al objeto indicado.

Cañaverál 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Aureliano Gallardo.

MATA DE ALCÁNTARA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial al objeto de que el que aspire á desempeñarla presente en el término de un mes, contado desde hoy y en la Secretaría de Ayuntamiento, su instancia con nota de sus títulos y demas documentos que crea necesarios para acreditar sus méritos.

Su dotacion es de 500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres y con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de veinte familias pobres que designe la Corporacion.

El igualatorio del pueblo podrá dar la suma de 1 500 pesetas.

Se podrá si así conviene dar principio á la asistencia, tan luego como espire el plazo para la admision de solicitudes, ó bien el 1.º de Julio próximo.

Mata de Alcántara 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Vicente Salgado

GUIJO DE SANTA BÁRBARA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por defuncion del que la venia desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento y demas obligaciones que determina el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes, que serán Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujia, dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas a la Secretaría de este Municipio en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Guijo de Santa Bárbara 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Benito García de Aguilar.—Por su mandado, Hipólito Parron.

MEMBRIO.

Vacante de Farmacéutico.

Continuando vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, á pesar de haber sido publicada por segunda vez en 15 de Mayo de 1881, se anuncia nuevamente, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Membrío 26 de Febrero de 1883 — El Alcalde, Fermin Pedrero.

CAMPILLO DE DELEITOSA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda ocuparse de la confeccion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial, del año económico de 1883-84; se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 30 dias, las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza, en el bien entendido que pasado el tiempo fijado no se les admitirá ninguna y se evaluará de oficio por expresada Junta; rogando á los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan lo hagan público en sus respectivas localidades.

Campillo de Deleitosa 1.º de Marzo de 1883.—Juan Sixto Muñoz.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Robladollano.

Fresnedoso Deleitosa. Torrecilla.

JARAICEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificacion del actual amillaramiento, se previene á los hacendados en este término, así vecinos como forasteros presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, apercibidos de que trascurrido este término no les será oida reclamacion alguna.

Jaraicejo 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Tomás Rebollo.—Por su mandado, José María García, Secretario.

MORCILLO

Pedido de relaciones.

Para que el amillaramiento de riqueza base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, pueda ser rectificado por la Junta pericial el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los propietarios así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, la relacion correspondiente de sus bienes por territorial, cultivo y ganaderia en la forma que la instruccion previene, señalándoles el término de quince dias los que serán contados desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en el bien entendido que pasado dicho término el que no lo verifique la Junta lo practicará de oficio y no será oida reclamacion alguna, siguiéndose los perjuicios consiguientes á los que dejasen de presentarla.

Lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Morcillo 24 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Francisco Calvo.—Por su mandado, Juan Sanchez.

MATA DE ALCÁNTARA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su dia proceder á la rectificacion del amillaramiento, base que ha de servir para la contribucion territorial de 1883-84, se hace necesario que tanto los vecinos como los forasteros den relaciones juradas del cambio que hayan sufrido sus fincas en este distrito, apercibido que de no hacerlo pasarán per lo hecho por la Junta con visto del documento ó apéndice del año que rige.

La traslacion de fincas solo se hará con la presentacion de los documentos exigidos por la ley.

Mata de Alcántara 27 de Febrero de 1883.—Vicente Salgado.

ALDEACENTENERA.

Estravio de tres semovientes.

En la noche del 1 al 2 del mes corriente han desaparecido de la Dehesa nominada Toledillo, sita en término de Trujillo, los semovientes siguientes:

Una yegua pelo negro, careta, de seis y media cuartas de alzada, cerrada y desherrada de todos cuatro remos.

Una jaca pelo castaño oscuro, castrada, tambien cerrada y de seis cuartas, próximamente de alzada y herrada de las manos:

Otra yegua pelo castaño, careta, tambien cerrada, de seis y media cuartas de alzada, herrada de las manos, con hierro en la nalga derecha en esta forma E U

Cuyos semovientes pertenecen las dos primeras á Eulogio Sanz y la última á Francisco Martín, de esta vecindad, y se anuncia para que llegue á noticia de las personas en cuyo poder se encuentren.

Aldeacentenera 3 de Marzo de 1883 —El Alcalde, Hilario Tovar.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Febrero de 1883.

Table with 2 columns: Category and Count. Includes 'Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Febrero de 1883' and 'Resumen de servicios rurales y forestales prestados durante el mismo'.

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo. Servicio rural y forestal.

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Table with 2 columns: Category and Count. Includes 'Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo' and 'Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo'.

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Delitos y faltas

Table with 2 columns: Category and Count. Includes 'Delitos y faltas' and 'Penas y castigos'.

Penas y castigos.

Table with 2 columns: Category and Count. Includes 'Penas y castigos' and 'NOTAS'.

NOTAS. 1.ª Ninguna De las cabezas de ganado que figuran en el presente estado han sido denunciadas mas de una vez. 2.ª Los sugetos á quienes se les han recogido las escopetas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarlas sin autorizacion.

Cáceres 28 de Febrero de 1883 — El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Pasalodos.

ANUNCIOS.

TRATADO DE COCINA ECONOMICA MADRILEÑA.

Libro útil á todas las clases de la sociedad.

Forma un tomo de 72 páginas, el cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el infimo precio de dos reales.

GUIA OFICIAL DE LOS FERRO-CARRILES

DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres 1883 —Imp. de N. M. Jimenez.